



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 44-001-41-05-001-2024-00014-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada en término oportuno por el actor. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N.º 0088

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	BLAS ENRIQUE DIAZ PATRÓN
RADICADO:	44-001-41-05-001-2024-00014-00

Verificada la subsanación de la demanda, acorde con auto anterior, se observa que ha sido adecuadamente corregida en el término legal dispuesto, por tanto, encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse aclarado los hechos y dar las explicaciones pertinentes para entender lo perseguido en las pretensiones, además, de informar que, la demanda y sus anexos, fueron remitidos al demandado a la dirección Calle 24 # 2-50, Riohacha, La Guajira, el 24-05-23, a través de guía N° 9136910547, pero que fue *devuelta* al remitente el 29-05-23, por *dirección errada*, afirmando desconocer la dirección física y electrónica del demandado, por lo que solicita, se proceda con el emplazamiento.

No obstante, no adjuntó el respectivo certificado de la empresa de mensajería que demostrara su dicho en la subsanación, siendo además ilegible la imagen aportada, y que de todas maneras dista de la nueva demanda subsanada en la que no hace alusión a tal hecho, más allá de que se ignora el domicilio, y que en proceso seguido ante el juez laboral del circuito de Riohacha es evidente que debe existir, por lo menos, una dirección física, al igual que en el expediente administrativo que maneja de su pensionado. Razón suficiente para que al interior de este trámite y antes de proceder a emplazar, para la salvaguarda del derecho a la defensa, es intentar por vía ordinaria lograr la comparecencia de la pasiva remitiendo los citatorios para notificación que debe ser en esta municipalidad, con las prevenciones del caso, al tenor del artículo 29 del CPT y de la SS.

Entonces, por ser competente en razón de la cuantía y el lugar donde se desarrollaron los hechos objeto de litis, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, contra **BLAS ENRIQUE DIAZ PATRÓN**, con C.C. 4.977.555; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto admisorio, al demandado **BLAS ENRIQUE DIAZ PATRÓN**, en la última dirección de esta localidad que se desprenda de su expediente administrativo, enviando citatorio en el que se le comunicará la existencia del proceso, su naturaleza y se le prevendrá para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, luego de la cual se le hará entrega de la copia del traslado de la demanda subsanada y sus anexos.

La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada (personal y por aviso), al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, y artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y, aportar la prueba efectiva de lo realizado, con la prevención que, de no comparecer, se le designará curador ad litem, y será emplazado, en el evento de no concurrir la demandada a la notificación personal indicada anteriormente, según lo dispuesto en el artículo 29 del C. P. L y S.S.

En el citatorio a enviar, el demandante deberá tener en cuenta los datos correctos del despacho, proceso, y demás información relevante, y remitir por correo certificado.

TERCERO: Cumplida la inclusión del señor BLAS ENRIQUE DIAZ PATRÓN en el RNPE, y, pasado el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria, pásese el expediente al despacho, para tomar las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N.º 009 de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.